



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

6 de junio de 1997

Re: Consulta Número 14323

Nos referimos a su consulta en relación con una reclamación por concepto de despido injustificado, cobro de vacaciones, y bono de dos músicos que usted representa y que eran miembros de una orquesta. Su consulta específica es la siguiente:

"Como parte de una documentación que estaremos sometiendo al Tribunal, yo necesitaría una certificación u opinión consultiva del Departamento donde indiquen si los músicos son considerados como empleados o son contratistas independientes.

Mi opinión es que son empleados, pero el demandado alega que son contratistas independientes; como no hay nada resuelto por el Tribunal, pues es necesario acudir a ustedes que son la agencia concedora de la materia y que pueden orientarnos al respecto."

Contrario a lo que usted señala, hay varios casos resueltos en los tribunales en los cuales ha estado envuelta esta controversia. Entre estos, podemos citar la decisión emitida el 3 de agosto de 1988 por el Tribunal Federal de Apelaciones del Primer Circuito en el caso de El Gran Combo v. National Labor Relations Board, 853 F.2d 996. Entre otras cosas, el Tribunal resolvió en este caso que la orquesta era un patrono para efectos de la aplicación de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo y que los músicos que integraban dicha orquesta eran empleados de la misma.

En general, no es posible decir incondicionalmente que existe tal relación en todos los casos entre un músico y la orquesta de la que es miembro. No obstante, en respuesta a consultas específicas recibidas, este Departamento ha sostenido consistentemente que existe una relación obrero-patronal entre un músico y la orquesta de la que forma parte, y no una de contratista independiente. Aunque no refiriéndose específicamente al asunto de la relación obrero-patronal, sino a una alegación de que los miembros de una orquesta eran empleados temporeros, podría ser relevante la opinión del Lcdo. Alberto Acevedo Colom. En su libro Legislación Protectora del Trabajo Comentada, página 158, el licenciado Acevedo plantea la siguiente interrogante y ofrece su interpretación:

"¿Constituyen los músicos de la orquesta empleados temporeros?"

La respuesta es NO. La orquesta constituye una entidad de operación continua que actividad tras actividad funciona con los mismos músicos o empleados. El hecho de que la misma tenga disponible contratos durante todo el año, en unas ocasiones de forma más intensa que en otras, crea la permanencia de los empleados de ésta. El que el patrono formalice un contrato diferente para cada actividad es algo que en forma alguna derrota la permanencia de los integrantes de la orquesta."

En resumen, la respuesta a esta interrogante dependerá de las circunstancias de cada caso, y deberá basarse en los mismos criterios que han establecido nuestros tribunales para determinar, en cualquier caso, si se trata de un empleado o de un contratista independiente. Estos incluyen el grado de control por parte del principal; el grado de iniciativa o juicio que despliegue el alegado contratista independiente; la inversión que hace el alegado contratista independiente en equipo y facilidades para poder realizar la labor, y si para ello es necesario establecer una organización de negocios independiente; y la posibilidad de ganancias o pérdidas en las operaciones del alegado contratista independiente.

Finalmente, aún si las circunstancias demuestran que existe la relación obrero-patronal, debe tomar en consideración la posibilidad de que los músicos sean empleados profesionales exentos

conforme al Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo. Sobre ese particular debe consultar el Título 29, Parte 541 del Código Federal de Reglamentos, contraparte federal del Reglamento Núm. 13 y cuyas interpretaciones siguen nuestros tribunales en casos relacionados con las exenciones de ejecutivos, administradores y profesionales. Dicho reglamento incluye a los músicos en las "profesiones artísticas", las cuales se discuten en la Sección 541.302 del citado reglamento, la cual en su parte relevante dispone lo siguiente:

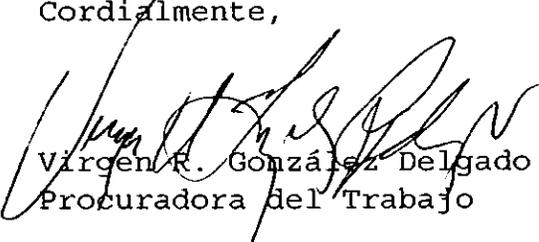
"(b) The work must be "in a recognized field of artistic endeavor". This includes such fields as music, writing, the theater, and the plastic and graphic arts.

(c)(1) The work must be original and creative in character, as opposed to work which can be produced by a person endowed with general manual or intellectual ability and training. In the field of music there should be little difficulty in ascertaining the application of the requirement. Musicians, composers, conductors, soloists, all are engaged in original and creative work within the sense of this definition."

Como usted sabe, la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, al amparo de la cual la Junta de Salario Mínimo emite los decretos mandatorios, excluye de sus disposiciones a los empleados exentos conforme al Reglamento Núm. 13. Esto significa que los decretos mandatorios no le aplican a los empleados exentos. Por lo tanto, las disposiciones de licencia por vacaciones de los decretos mandatorios no le aplican a ningún empleado exento. En el caso que usted nos refiere, si los músicos reúnen los requisitos para la exención como profesionales, no procedería la reclamación por concepto de vacaciones.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virginia R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo